

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0483-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO

NUTRIMENTI DE COLOMBIA S.A.S., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2021-5296)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

 Bary

## VOTO 0057-2022

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las doce horas cuarenta minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Aarón Montero Sequeira, abogado, vecino de San José, cédula de identidad 1-0908-0006, en su condición de apoderado especial de la compañía NUTRIMENTI DE COLOMBIA S.A.S., sociedad constituida y existente bajo las leyes de Colombia, con domicilio en Calle 73A No. 44-77 Itagüi, Antioquia, Colombia, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:28:15 horas del 4 de octubre de 2021.

**Redacta la jueza Quesada Bermúdez**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** EL 10 de junio de 2021, María Gabriela Bodden Cordero, abogada, cédula de identidad 7-0118-0461, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la compañía NUTRIMENTI DE COLOMBIA S.A.S., sociedad constituida y existente bajo las leyes de Colombia, con

domicilio en Calle 73A No. 44-77 Itagüi, Antioquia, Colombia, solicitó la inscripción



de la marca de fábrica y comercio para proteger y distinguir en **clase 29**: carne; pescado; carne de ave; carne de caza; extractos de carne; huevos; leche; productos lácteos; aceites y grasas comestibles; aperitivos a base de maíz dulce; aperitivos a base de carne; productos de aperitivo a base de verduras; salsas de productos lácteos; y en **clase 30**: salsas; aderezos alimenticios [salsas]; salsas para cocinar; salsas picantes; salsa de soja; salsa de tomate; salsa de queso; salsa de chile; salsas de carne; salsa de barbacoa; salsas para carne a la barbacoa; salsas en conserva; mezclas de salsas; condimentos; mayonesa; mostaza; mermeladas; siropes; esencias para cocinar; aromatizantes de vainilla para uso culinario; vinagre; productos para sazonar; ajíes [productos para sazonar]; chiles [productos para sazonar]; pimentón [producto para sazonar]; azafrán [productos para sazonar]; páprika [producto para sazonar]; aperitivos a base de maíz; aperitivos a base de trigo; aperitivos de tortilla de harina; café; té; sucedáneos del café; arroz; tapioca; sagú; pan; levadura; polvos para hornear; sal; especias; hielo; excluyendo expresamente productos de confitería, dulces y chocolates.

Por resolución de las 15:12:15 horas del 29 de junio de 2021, el Registro de la Propiedad Intelectual le señaló al solicitante la inadmisibilidad por derechos de terceros conforme lo dispone el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas), debido a que se encuentra inscrita

la marca **bare** registro 295215, en clase 29 internacional, propiedad de la compañía BARE FOODS CO. El Registro indicado señaló que los signos comparten tres letras en la misma disposición que los hace confundibles para el consumidor, además de que se pretende la comercialización de productos relacionados,

situación que puede provocar de igual manera confusión en cuanto al origen empresarial (folio 10 y 11 del expediente principal).

Mediante escrito adicional 2021/016103, del 20 de agosto de 2021, la señora Bodden Cordero, contestó lo prevenido a su representada y señaló que la marca solicitada no carece de distintividad y no genera un riesgo de confusión a los consumidores; la marca BARY (diseño) posee las características de distintividad requeridas para obtener un derecho marcario; los productos pedidos pese a estar en las mismas clases son diferentes, para diferentes usos y diferentes consumidores; las marcas contienen diferencias evidentes a nivel gráfico, fonético e ideológico; además, las líneas de negocios son distintas por lo que no existe riesgo de asociación empresarial.

Con resolución de las 10:28:15 horas del 4 de octubre de 2021, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó el signo propuesto al determinar que los distintivos enfrentados poseen semejanzas desde el punto de vista gráfico y fonético, por lo que permitir su coexistencia registral generaría confusión entre ellos así como riesgo de asociación empresarial; máxime que ambos protegen productos iguales de las clases 29 y 30, y estrechamente relacionados con la clase 31 internacional, por lo cual la marca pedida incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 8 incisos a) y b) de Ley de marcas.

Inconforme con lo resuelto el licenciado Aarón Montero Sequeira, en su condición de apoderado especial apeló lo resuelto y expuso sus alegatos de defensa, señalando:

1. La marca solicitada no carece de distintividad y no genera un riesgo de confusión a los consumidores.

2. La marca BARY (diseño), no lleva a error al consumidor porque posee las características de distintividad requeridas para obtener un derecho marcario.
3. Los productos pedidos, pese a estar en la misma clase internacional, son diferentes, para diferentes usos y diferentes consumidores.
4. Las marcas contienen diferencias evidentes a nivel fonético, ideológico y gráfico, por lo que, no existe motivo para rechazar la solicitud.
5. Las líneas de negocios son distintas por lo que no existe riesgo de asociación empresarial.
6. Existen diferencias conceptuales entre los signos. Bare se traduce al español como “descalzo”, mientras que Bary refiere a un nombre propio.

Solicitó acoger el recurso presentado y continuar con el proceso de registro de su marca.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter y relevante para lo que debe ser resuelto que en el Registro de la Propiedad Intelectual, se encuentra inscrito a nombre de la compañía **BARE FOODS CO.**, el siguiente signo:

**bare**

- Marca de fábrica y comercio: registro 295215, inscrita el 5 de abril de 2021 y vigente hasta el 5 de abril de 2031, para proteger y distinguir en **clase 29**: verduras al horno, en concreto, chips de verduras al horno; chips de camote; aperitivos, en concreto, chips de vegetales y aperitivos a base de patatas, yuca y camote; verduras procesadas, a saber, verduras picadas; frutas procesadas, en concreto, frutas trituradas, panecillos y fajitas de frutas y verduras procesadas, panecillos y fajitas elaboradas de frutas, hortalizas y semillas; bocadillos a base de frutas; bocadillos a base de vegetales; bocadillos empacados que consisten principalmente en frutas horneadas; bocadillos

empacados que consisten principalmente en vegetales horneados, chips de manzana, chips de frutas, en concreto, chips de frutas secas; frutas secas; frutos secos, en concreto chips de coco; mezclas para aperitivos que consisten en frutas horneadas y mezcla para bocadillos que consisten en frutas deshidratadas, frutos secos, en concreto, cocos procesados; bocadillos a base de frutos secos; bocadillos a base de semillas; frutos secos picados; frutos secos, a saber, frutos secos procesados. **En clase 30:** aperitivos a base de cereales; bocadillos, en concreto, barras alimenticias listas para el consumo a base de cereales, densas en nutrientes, que también contienen frutas secas, chocolate, frutos secos, semillas y soja; barritas energéticas compuestas principalmente de jarabe de arroz integral; barritas alimenticias a base de cereales listas para comer; aperitivos a base de cereales, en concreto, barritas alimenticias a base de cereales listas para comer; barras de granola, en concreto, barras de aperitivos a base de cereales; bocadillos a base de yogur, a saber, frutos secos y frutas cubiertos de yogur. **En clase 31:** frutos secos, en concreto, cocos crudos; frutos secos, a saber, frutos secos crudos (folios 13 y 14 del expediente principal).

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO.** De conformidad con la Ley de marcas y su reglamento, Decreto Ejecutivo 30233-J de 20 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 4 de abril de 2002, todo signo que pretenda ser registrado como marca debe ser primordialmente distintivo, por lo que no debe generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción, y esta es precisamente la esencia del derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular. En este sentido, entre menos aptitud distintiva posea el signo que se pretende proteger, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a los consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos o servicios que adquiere. Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre estos, para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador y en consecuencia no sería posible dar protección registral al signo solicitado.

De ahí que, para que prospere el registro de un distintivo marcario, este debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto entre ellos, que se presenta cuando entre dos o más signos existen similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir un riesgo de confusión sea de carácter visual, auditivo o ideológico.

Al respecto, la **confusión visual** es causada por la identidad o similitud de los signos, sean estos: palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro y ello por su simple observación; es decir, por la manera en que el consumidor percibe el signo; la **confusión auditiva** se da, cuando la pronunciación de las palabras tiene una fonética similar, sea esa pronunciación correcta o no; y la **confusión ideológica** es la que se deriva del mismo o parecido contenido conceptual de los signos, o mejor aún, cuando las palabras comprendidas en los signos contrapuestos significan

conceptualmente lo mismo; esta confusión surge cuando la representación o evocación a una misma o semejante cosa, característica o idea, en los signos puede impedir, o impide al consumidor distinguir a uno de otro.

Para realizar el estudio anterior, el operador jurídico debe colocarse en el lugar del consumidor, tener en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos; luego debe atenerse a la impresión de conjunto que estos despierten, sin desmembrarlos; analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto.

Durante el cotejo marcario se deben tomar en consideración las reglas del artículo 24 del Reglamento a la Ley de marcas, método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiera entre ellos. Este cotejo se integra por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

En consecuencia, la normativa marcaria y concretamente el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas, son muy claros al negar la admisibilidad de una marca, cuando esta sea susceptible de causar riesgo de confusión o riesgo de asociación, respectivamente. Ahora bien, ¿a quién se le causa esa confusión?; el artículo antes citado en su inciso a) es transparente e indica que es al público consumidor, sea a otros comerciantes con un mismo giro comercial y a ese consumidor, cuyo derecho es identificar plenamente el origen empresarial de los productos que recibe por medio de las distintas empresas comerciales, porque de esta forma puede



determinar incluso, que esos productos sean de calidad o no según de donde provengan.

En seguimiento de los argumentos expuestos es necesario examinar los signos en pugna:

Signo solicitado



Clase 29: carne; pescado; carne de ave; carne de caza; extractos de carne; huevos; leche; productos lácteos; aceites y grasas comestibles; aperitivos a base de maíz dulce; aperitivos a base de carne; productos de aperitivo a base de verduras; salsas de productos lácteos.

Clase 30: salsas; aderezos alimenticios [salsas]; salsas para cocinar; salsas picantes; salsa de soja; salsa de tomate; salsa de queso; salsa de chile; salsas de carne; salsa de barbacoa; salsas para carne a la barbacoa; salsas en conserva; mezclas de salsas; condimentos; mayonesa; mostaza; mermeladas; siropes; esencias para cocinar; aromatizantes de vainilla para uso culinario; vinagre; productos para sazonar; ajíes [productos para sazonar]; chiles [productos para sazonar]; pimentón [producto para sazonar]; azafrán [productos para sazonar]; páprika [producto para sazonar]; aperitivos a base de maíz; aperitivos a base de trigo; aperitivos de tortilla de harina; café; té; sucedáneos del café; arroz; tapioca; sagú; pan; levadura; polvos para hornear; sal; especias; hielo; excluyendo expresamente productos de confitería, dulces y chocolates.



Signo inscrito

**bare**

**Registro 295215**

Clase 29: verduras al horno, en concreto, chips de verduras al horno; chips de camote; aperitivos, en concreto, chips de vegetales y aperitivos a base de patatas, yuca y camote; verduras procesadas, a saber, verduras picadas; frutas procesadas, en concreto, frutas trituradas, panecillos y fajitas de frutas y verduras procesadas, panecillos y fajitas elaboradas de frutas, hortalizas y semillas; bocadillos a base de frutas; bocadillos a base de vegetales; bocadillos empacados que consisten principalmente en frutas horneadas; bocadillos empacados que consisten principalmente en vegetales horneados, chips de manzana, chips de frutas, en concreto, chips de frutas secas; frutas secas; frutos secos, en concreto chips de coco; mezclas para aperitivos que consisten en frutas horneadas y mezcla para bocadillos que consisten en frutas deshidratadas, frutos secos, en concreto, cocos procesados; bocadillos a base de frutos secos; bocadillos a base de semillas; frutos secos picados; frutos secos, a saber, frutos secos procesados.

Clase 30: aperitivos a base de cereales; bocadillos, en concreto, barras alimenticias listas para el consumo a base de cereales, densas en nutrientes, que también contienen frutas secas, chocolate, frutos secos, semillas y soja; barritas energéticas compuestas principalmente de jarabe de arroz integral; barritas alimenticias a base de cereales listas para comer; aperitivos a base de cereales, en concreto, barritas alimenticias a base de cereales listas para comer; barras de granola, en concreto, barras de aperitivos a base de cereales; bocadillos a base de yogur, a saber, frutos secos y frutas cubiertos de yogur.

---

Clase 31: frutos secos, en concreto, cocos crudos; frutos secos, a saber, frutos secos crudos.

Del análisis anterior se puede determinar que a nivel visual la denominación




propuesta incorpora dentro de su estructura gramatical y al final de la

palabra la letra “y”, en tanto la marca inscrita **bare** utiliza la letra “e” en esa posición; este elemento diferente no le proporciona el grado de distintividad necesario a la marca solicitada que le permita ser identificada de manera eficaz en el comercio, induce a que el consumidor se encuentre en una eventual situación de error o confusión; nótese que el elemento preponderante en ambos distintivos es la parte denominativa Bary/bare.



versus

**bare**

En cuanto al diseño empleado en los signos  versus **bare**; si bien ambos cuentan con tipografía y diseños diferentes, tales características no le proporcionan la distintividad requerida, debido a que su semejanza en la parte denominativa induce a que el consumidor las pueda relacionar, por cuanto el signo propuesto comparte la mayor parte de la estructura gramatical con el inscrito, situación que evidentemente podría inducir a error y confusión al consumidor.

Por otra parte, a nivel fonético o auditivo, la pronunciación de ambas expresiones **BARY** y **BARE** se perciben de manera similar al oído; la letra “y” al final del signo propuesto, no permite una distinción sonora relevante que le proporcione al signo la aptitud necesaria para evitar que el consumidor medio se vea envuelto en un escenario de error o confusión.

Dentro del contexto ideológico, la denominación propuesta corresponde a una de las llamadas denominaciones de fantasía, signo marcario que por su estructura y conformación no cuenta con significado alguno, por ser obra o creación del intelecto humano, en este caso creado por su titular, por tanto, resulta innecesario realizar un análisis en cuanto a ello.

Sin embargo, no se puede obviar que los signos comparten las letras B-A-R en su estructura gramatical y según lo dispone el artículo 24 inciso c) del Reglamento a la Ley de marcas “debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos”, por lo que, para el caso en examen, privan las semejanzas gráficas y fonéticas contenidas entre los signos, situación que impide se le proporcione protección registral.

Ahora bien, si los signos son totalmente diferentes, no se incluyen dentro del cotejo los productos o servicios, porque basta que no se confundan entre sí y que el consumidor al verlos no los relacione. El problema surge si existe algún tipo de identidad o similitud entre estos, para lo cual se debe aplicar el **principio de especialidad**, en el sentido de que los servicios o productos deben ser totalmente diferentes y esto incluye, que ni siquiera se puedan relacionar.

Así las cosas, señala el artículo 24 citado en su inciso e): “para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos”, por lo que procede analizar si los productos a los que se refieren las marcas pueden ser asociados.

Precisamente, las reglas establecidas en esta norma persiguen evitar la confusión del consumidor al momento de elegir sus productos o servicios, y, por otro, hacer prevalecer los derechos fundamentales del titular de una marca registrada con anterioridad, que consisten en impedir que terceros utilicen su marca o una similar para bienes o servicios idénticos o similares a los registrados, cuando el uso dé lugar a la posibilidad de confusión, principios que precisamente se encuentran en el artículo 25 de la Ley de marcas de repetida cita.

En cuanto al tema, la doctrina ha señalado:

El principio de especialidad determina que la compatibilidad entre signos será tanto más fácil cuanto más alejados sean los productos o servicios distinguidos por las marcas enfrentadas. Como principio general, si los productos o servicios de las marcas comparadas son dispares, será posible la coexistencia de tales marcas. (Lobato, Manuel. (2002). *Comentario a la Ley 17/2001, de Marcas*. Madrid, España: Civitas, p. 293).

Entendido lo anterior, a diferencia de lo que resolvió el Registro de la Propiedad Intelectual, se determina que, si bien las marcas son semejantes a nivel gramatical y fonético, solo en algunos productos existe relación; y en otros, conforme el principio citado, es posible la coexistencia de los signos como de seguido se indica. Obsérvese que la marca solicitada “**BARY**” busca proteger y distinguir, en **clase 29**: carne; pescado; carne de ave; carne de caza; extractos de carne; huevos; leche; productos lácteos; aceites y grasas comestibles; aperitivos a base de maíz dulce; aperitivos a base de carne; productos de aperitivo a base de verduras; salsas de productos lácteos; y en **clase 30**: salsas; aderezos alimenticios [salsas]; salsas para cocinar; salsas picantes; salsa de soja; salsa de tomate; salsa de queso; salsa de chile; salsas de carne; salsa de barbacoa; salsas para carne a la barbacoa; salsas

en conserva; mezclas de salsas; condimentos; mayonesa; mostaza; mermeladas; siropes; esencias para cocinar; aromatizantes de vainilla para uso culinario; vinagre; productos para sazonar; ajíes [productos para sazonar]; chiles [productos para sazonar]; pimentón [producto para sazonar]; azafrán [productos para sazonar]; páprika [producto para sazonar]; aperitivos a base de maíz; aperitivos a base de trigo; aperitivos de tortilla de harina; café; té; sucedáneos del café; arroz; tapioca; sagú; pan; levadura; polvos para hornear; sal; especias; hielo; excluyendo expresamente productos de confitería, dulces y chocolates.


En tal sentido, conforme se desprende del análisis realizado por este Tribunal, la compañía solicitante pretende en mayor medida proteger y comercializar productos de abarrotes, de manera que estas denominaciones puedan coexistir, pero para ello se debe **limitar la lista de productos y excluir de la clase 29 internacional: aperitivos a base de carne; productos de aperitivos a base de verduras; y de la clase 30: aperitivos a base de maíz; aperitivos a base de trigo; aperitivos a base de harina**, de conformidad con lo que establece el artículo 18 párrafo segundo de la Ley de marcas:

Cuando no se justifique una negación total del registro solicitado o la oposición presentada es limitada y la coexistencia de ambas marcas no es susceptible de causar confusión, el registro podrá concederse solamente para algunos de los productos o servicios indicados en la solicitud o concederse con una limitación expresa para determinados productos o servicios. (El subrayado no corresponde al texto original)


Lo anterior, debido que los productos indicados ya se encuentran protegidos por la marca inscrita, son productos que están relacionados y de una misma naturaleza mercantil; nótese que la marca inscrita protege chips, bocadillos, aperitivos y varios

tipos de snacks, por lo que al excluir de la lista los productos señalados y que pretende comercializar la compañía solicitante, se elimina el ligamen entre las empresas competidoras, por ende, la causal de inadmisibilidad contemplada que impedía su protección.

Por lo anterior este Tribunal acoge parcialmente los agravios de la recurrente, en cuanto a que la marca no carece de distintividad y no genera un riesgo de confusión a los consumidores, porque **la lista limitada de los productos**, tal como lo ha determinado este órgano de alzada, pese a que se ubica en las mismas clases 29 y 30 y se relacionan con la clase 31, contiene productos diferentes, para diversos usos y distintos consumidores. De esta manera, en aplicación del principio de

especialidad, es posible la coexistencia de la marca propuesta  en clases 29 y 30 internacional, pese a su semejanza gráfica y fonética con la marca **bare** registro 295215 inscrita en clases 29, 30 y 31.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por los argumentos, citas legales y doctrina expuestas, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por Aarón Montero Sequeira, en su condición de apoderado especial de la compañía NUTRIMENTI DE COLOMBIA S.A.S., en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:28:15 horas del 4 de octubre de 2021, por lo que se revoca parcialmente la resolución venida en alzada, en cuanto al rechazo de la inscripción de la marca solicitada

 . Se acoge el signo pedido en **clase 29** internacional, para los siguientes productos: carne; pescado; carne de ave; carne de caza; extractos de

carne; huevos; leche; productos lácteos; aceites y grasas comestibles; salsas de productos lácteos; y en **clase 30** para: salsas; aderezos alimenticios [salsas]; salsas para cocinar; salsas picantes; salsa de soja; salsa de tomate; salsa de queso; salsa de chile; salsas de carne; salsa de barbacoa; salsas para carne a la barbacoa; salsas en conserva; mezclas de salsas; condimentos; mayonesa; mostaza; mermeladas; siropes; esencias para cocinar; aromatizantes de vainilla para uso culinario; vinagre; productos para sazonar; ajíes [productos para sazonar]; chiles [productos para sazonar]; pimentón [producto para sazonar]; azafrán [productos para sazonar]; páprika [producto para sazonar]; café; té; sucedáneos del café; arroz; tapioca; sagú; pan; levadura; polvos para hornear; sal; especias; hielo; excluyendo expresamente productos de confitería, dulces y chocolates. Se excluyen de la lista de productos pretendida en clase 29 internacional: aperitivos a base de maíz dulce, aperitivos a base de carne; productos de aperitivos a base de verduras; y en clase 30: aperitivos a base de maíz; aperitivos a base de trigo; aperitivos a base de harina. Se ordena continuar con el trámite de inscripción, si no hubiera otro motivo que lo impida.

### **POR TANTO**

De conformidad con las consideraciones, citas legales y doctrina expuestas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Aarón Montero Sequeira, en su condición de apoderado especial de la compañía NUTRIMENTI DE COLOMBIA S.A.S., en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:28:15 horas del 4 de octubre de 2021, la cual se **revoca parcialmente** en cuanto al rechazo de la inscripción de la marca



solicitada . Se acoge el signo pedido en **clase 29** internacional, para los



siguientes productos: carne; pescado; carne de ave; carne de caza; extractos de carne; huevos; leche; productos lácteos; aceites y grasas comestibles; salsas de productos lácteos; y en **clase 30** para: salsas; aderezos alimenticios [salsas]; salsas para cocinar; salsas picantes; salsa de soja; salsa de tomate; salsa de queso; salsa de chile; salsas de carne; salsa de barbacoa; salsas para carne a la barbacoa; salsas en conserva; mezclas de salsas; condimentos; mayonesa; mostaza; mermeladas; siropes; esencias para cocinar; aromatizantes de vainilla para uso culinario; vinagre; productos para sazonar; ajíes [productos para sazonar]; chiles [productos para sazonar]; pimentón [producto para sazonar]; azafrán [productos para sazonar]; páprika [producto para sazonar]; café; té; sucedáneos del café; arroz; tapioca; sagú; pan; levadura; polvos para hornear; sal; especias; hielo; excluyendo expresamente productos de confitería, dulces y chocolates. Se excluyen de la lista de productos pretendida en clase 29 internacional: aperitivos a base de maíz dulce, aperitivos a base de carne; productos de aperitivos a base de verduras; y en clase 30: aperitivos a base de maíz; aperitivos a base de trigo; aperitivos a base de harina. Se ordena continuar con el trámite de inscripción, si no hubiera otro motivo que lo impida. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

---

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

omaf/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES:**

**MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS**

**TE: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TNR: 00.72.33**